



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0259/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión, fue rechazada la acción constitucional de amparo interpuesta por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Dirección General de la Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada a los señores Lorenzo Hiraldo Genao, segundo teniente y José Antonio Paredes Nicasio, teniente coronel de la Policía Nacional, mediante la certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 614-2017, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los señores LORENZO HIRALDO GENAO y JOSÉ ANTONIO PAREDES NICASIO, en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, por no probar la conculcación de derecho fundamental.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitucional de amparo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas, y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal. Superior administrativo.*

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *Que del estudio de las conclusiones venidas por las partes, y las pruebas aportadas al proceso, se establece como hecho no controvertido por las partes que los señores LORENZO HIRALDO GENAO y JOSÉ ANTONIO PAREDES NICASIO, fueron puestos en retiro forzoso con el disfrute de pensión de la institución policial, en fecha 27 de junio de 2017; en esa virtud, los accionantes alegan que la Dirección General de la Policía Nacional ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso de ley, en sede administrativa previo al retiro forzoso, por tanto se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si con las acciones llevadas a cabo en contra de los hoy accionante se vulneraron sus garantías y derechos constitucionales y el debido proceso administrativo o disciplinario que culminó con dicha acción.*

10. *Que el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece lo siguiente: "Causas de retiro forzoso, El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que hayan cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales; 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves, se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

11. *Asimismo la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 establece lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*12. Que con respecto a la "Carrera Policial" el artículo 256 de la Constitución Dominicana dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley".*

*13. Que el artículo 28 numeral 19, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece: "Atribuciones del Director General de la Policía Nacional: El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*atribuciones: [...] 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico".*

*14. Que de igual modo la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 164, lo siguiente: 'Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo".*

*15. Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana establece: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo".*

*16. Que los accionantes alegan entre otros aspectos que la vulneración del debido proceso se evidenció cuando fueron acusados de la sustracción de 463 cajas de Whisky, sin que se haya podido establecer durante las investigaciones realizadas que los mismos fueron los autores de dicha sustracción en complicidad con los demás miembros de la institución acusados del hecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Que al ser la acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha comprobado la vulneración de derecho fundamental alguno, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos previa fruto de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de igual manera se les dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y los medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada por los señores LORENZO HIRALDO GENAO y JOSÉ ANTONIO PAREDES NICASIO, ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes en revisión, Licdos. Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio, pretenden la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ...como se puede establecer los peticionarios han realizado todas las diligencias a los fines de que las autoridades policiales le dan la oportunidad de revisar el proceso que lo separa como miembro de la policía nacional, y hasta el momento ese derecho fundamental no le ha sido permitido, alegando los jueces al momento de emitir la sentencia hoy recurrida en grado de revisión y muy especialmente en el ordinal No.17, de la página 9, que la acción de amparo es la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de derechos fundamentales, violentándole esta sentencia a los accionantes en el referido recurso en cuestión, ya que como manifestamos se le violentaron todos sus*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución de la República sobre la tutela judicial y el debido proceso que debe ser salvaguardado para todo ciudadano que es sometido a una investigación y en la que no existe una sentencia firme e irrevocable que pueda demostrar la responsabilidad de los hoy accionantes en el referido recurso, por lo que entendemos que con la sentencia hoy recurrida se violenta el legítimo sagrado derecho de defensa que tienen los accionantes al momento de ser investigado y posteriormente separado mediante retiro forzoso de las filas policiales sin poder demostrar en la investigación puesta a su cargo, que los mismos tuvieron ningún tipo de responsabilidad penal, en la investigación que posteriormente terminó con el retiro forzoso de los mismos.*

*b. (...) la Constitución de la República, Los Tratados Internacionales y nuestro Código Procesal Penal, establece: "Que toda persona se presume inocente hasta que una sentencia firme e irrevocable diga lo contrario". Los hoy accionante nunca fueron sometidos a la acción de la justicia, ni mucho menos investigados, llevando el debido proceso de ley que establece la normativa procesal penal, al momento que son investigado por la inspectoría de la Policía Nacional, ni mucho menos existe una prueba vinculante ni material, ni testimonial que pueda demostrar como hecho fehaciente que los hoy accionantes tuvieron algún tipo de participación en los hechos que el imputó el Departamento de Asuntos Internos de la P.N., al momento de realizar la investigación en cuestión, por lo que resulta contradictoria la sentencia hoy atacada, manifieste que a los mismos se le formuló una imputación precisa de cargos, siendo esto totalmente falso y mucho más aun los elementos de pruebas de los hoy accionante nunca fueron tomados en cuenta por el tribunal a-quo que nunca valoró y ponderó los alegatos hechos por la defensa de los accionantes en el entendido de que no existía, ni existe una cintila probatoria que pudiera dar al traste con la separación de los hoy accionante de las filas policiales, y los jueces están llamados a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, y mucho más aun emitir una decisión basada en la sana crítica de la ley y los conocimientos científicos al momento de emitir una decisión, no obstante los abogados de la parte accionante haber depositado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pruebas fehacientes tanto material como testimonial que desvinculan totalmente a los accionantes de la investigaciones y posteriormente acusaciones sin fundamento realizada por la inspectoría de la P.N., que violenta el debido proceso de ley establecido en nuestra carta magna, tratados internacionales y normativa procesal penal, por lo que en esta sentencia se violenta el debido de derecho de defensa que tiene todo ciudadano y que tienen que salvaguardar los jueces al momento de emitir una sentencia.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

- a. (...) la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex SARGENTO P.N., carece de fundamento legal, ya que fue desvinculado en la forma en que lo establece la ley.*
- b. (...) el accionante interpuso recurso de revisión contra la sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión, el cual debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.*
- c. (...) en ninguna parte de la instancia antes citada NO existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurrir o se cree que incurrir los nobles jueces, y solo hace alusión a fórmulas genéricas y prescripciones legales establecidas en la ley.*
- d. (...) Policía Nacional, agoto el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus componentes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, para justificar dichas pretensiones, alega, lo siguiente: “el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, por lo que la sentencia de marras debe de ser confirmada”.

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por los señores Lorenzo Hiraldo Genao, segundo teniente y José Antonio Paredes Nicasio, teniente coronel de la Policía Nacional.

2. Instancia depositada el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General Administrativo contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lorenzo Hiraldo Genao, segundo teniente y José Antonio Paredes Nicasio, teniente coronel de la Policía Nacional, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

3. Certificación recibida por el abogado apoderado los recurrentes, Dr. Rubén Darío de los Santos, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la señora Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida a

Expediente núm. TC-05-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los señores Lorenzo Hiraldo Genao, segundo teniente y José Antonio Paredes Nicasio, teniente coronel de la Policía Nacional.

4. Acto núm. 614-2017, instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue notificado a la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

5. Instancia depositada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contentiva del escrito de defensa de la Policía Nacional.

6. Instancia depositada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contentiva del escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro en sus respectivos cargos de segundo teniente y teniente coronel, por considerar que sus retiros forzosos fueron hechos de manera arbitraria, particularmente, porque no se pudo establecer que los mismos fueron los autores de la sustracción de cuatrocientos sesenta y tres (463) cajas de whisky.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por no existir conculcación a derecho fundamental. No conforme con la anterior decisión, los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso, el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En el presente caso, se trata de que los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara el reintegro, en sus respectivos cargos, de segundo teniente y teniente coronel, por considerar que sus retiros forzosos fueron hechos de manera arbitraria, particularmente, porque no se pudo establecer que los mismos fueron los autores de la sustracción de cuatrocientos sesenta y tres (463) cajas de whisky.

b. El tribunal apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por no existir conculcación a derechos fundamentales. No conforme con la anterior decisión, los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida acción de amparo fue rechazada por las razones que se transcriben a continuación:

*9. Que del estudio de las conclusiones venidas por las partes, y las pruebas aportadas al proceso, se establece como hecho no controvertido por las partes que los señores LORENZO HIRALDO GENAO y JOSÉ ANTONIO PAREDES NICASIO, fueron puestos en retiro forzoso con el disfrute de pensión de la institución policial, en fecha 27 de junio de 2017; en esa virtud, los accionantes alegan que la Dirección General de la Policía Nacional ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso de ley, en sede administrativa previo al retiro forzoso, por tanto se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si con las acciones llevadas a cabo en contra de los hoy accionante se vulneraron sus garantías y derechos constitucionales y el debido proceso administrativo o disciplinario que culminó con dicha acción.*

*16. Que los accionantes alegan entre otros aspectos que la vulneración del debido proceso se evidenció cuando fueron acusados de la sustracción de 463 cajas de Whisky, sin que se haya podido establecer durante las investigaciones realizadas que los mismos fueron los autores de dicha sustracción en complicidad con los demás miembros de la institución acusados del hecho.*

*17. Que al ser la acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de "Derechos Fundamentales" resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha comprobado la vulneración de derecho fundamental alguno, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos previa fruto de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de igual manera se les dio la oportunidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de presentar sus medios de defensa y los medios de pruebas que entendiera pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada por los señores LORENZO HIRALDO GENAO y JOSÉ ANTONIO PAREDES NICASIO, ante este Tribunal Superior Administrativo.*

c. No conforme con la decisión recurrida, los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que en la sentencia recurrida

*(...) se le violentaron todos sus derechos establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución de la República sobre la tutela judicial y el debido proceso que debe ser salvaguardado para todo ciudadano que es sometido a una investigación y en la que no existe una sentencia firme e irrevocable que pueda demostrar la responsabilidad de los hoy accionantes en el referido recurso por lo que entendemos que con la sentencia hoy recurrida se violenta el legítimo sagrado derecho de defensa que tienen los accionantes al momento de ser investigado y posteriormente separado mediante retiro forzoso de las filas policiales sin poder demostrar en la investigación puesta a su cargo, que los mismos tuvieron ningún tipo de responsabilidad penal, en la investigación que posteriormente terminó con el retiro forzoso de los mismos.*

d. Por su parte, la Policía Nacional, originalmente codemandada y ahora recurrida, sostiene que para el retiro forzoso de los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio se “agotó el debido proceso de ley, realizando la investigación correspondiente, y comprobando los hechos que le imputaban al hoy recurrente en revisión y a sus componentes”.

e. La legislación que rige la materia en el presente caso, la Ley núm. 590-16, establece respecto del retiro forzoso, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:*

- 1. Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional;*
- 2. Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;*
- 3. Por antigüedad en el servicio; y*
- 4. Por discapacidad.*

*Párrafo I. Nos se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, tiene que prestar servicios a la institución, dentro de su especialidad por un periodo no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización.*

*Párrafo II. El miembro de la Policía Nacional que opte por el retiro voluntario sin haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, no recibirá los haberes y la pensión correspondiente sino cuando alcance esta edad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

- 1. Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales;*
- 2. Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años de servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;*
- 3. Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes;*
- 4. Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres*

*Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

- 1. Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio;*
- 2. Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio;*
- 3. Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio;*
- 4. Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.*

f. Como se observa, para que el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional proceda, es necesario que, por una parte, este haya prestado servicio en la institución durante veinte (20) años, por lo menos y, por otra parte, que se haya producido una de las causales indicadas en el artículo 105 de la referida ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Por otra parte, el retiro forzoso de un oficial de la Policía Nacional es una facultad del presidente de la República, quien puede ejercerla, luego de conocer el resultado de las investigaciones del caso.

h. En este sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida sostuvo, para justificar el rechazo de la acción de amparo, que

*(...) luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha comprobado la vulneración de derecho fundamental alguno, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos previa fruto de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de igual manera se les dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y los medios de pruebas que entendiera pertinentes.*

i. Sin embargo, el referido tribunal no explica las razones por las cuales llegó a la indicada conclusión, es decir, no indica cuándo se realizó la investigación, el contenido de la misma y la forma en que los accionantes en amparo ejercieron su derecho de defensa. El juez tampoco describe el documento mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo ordenó el retiro de referencia, limitándose a describir la documentación siguiente: Certificación núm. 21146, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, contentiva de retiro forzoso con disfrute de pensión, expedida a nombre del Licdo. Lorenzo Hiraldo Genao y la Certificación núm. 26930, del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, contentiva de solicitud de baja.

j. La observación del debido proceso implicaba, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario en el cual la institución policial aportara los elementos de pruebas relativos a la falta o faltas imputadas a los accionantes. Mientras que a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos últimos debió dárseles la oportunidad de refutar los referidos elementos de pruebas. Pero en el expediente no hay documentos que revelen la realización de un juicio disciplinario con las características señaladas.

k. Por otra parte, no constan pruebas respecto de la aprobación, por parte del Poder Ejecutivo, de los retiros forzosos, en la medida que en el expediente solo constan las certificaciones expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual se hace referencia a que a los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio, se les puso en retiro mediante Orden General núm. 030-2017, de la indicada Dirección General.

l. Las referidas pruebas estaban a cargo de la institución policial, en aplicación del principio procesal general *actor incumbit probatio*, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que los accionantes en amparo tenían la calidad de oficiales y que fueron puestos en retiro forzoso con pensión, correspondía a quien materializó dichos retiros forzosos demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo. Desde esta lógica, debió depositarse la documentación relativa al tiempo que los oficiales tenían prestando servicio, al momento de la realización de la investigación; así como a la decisión dada por el titular del Poder Ejecutivo: el presidente de la República.

m. En este orden, este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que el retiro forzoso se hizo sin observar la ley que rige la materia.

n. Resulta pertinente destacar que el retiro forzoso arbitrario ocasiona graves perjuicios en el orden moral y material respecto del oficial objeto del mismo. En efecto, existe un daño moral, porque dicha sanción supone un comportamiento reñido con la visión, valores y principios de la institución y un daño material, ya que un oficial puesto en retiro forzoso pierde los derechos adquiridos por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antigüedad, en virtud de lo que dispone el párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, texto según el cual: “El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso”.

o. Los accionantes en amparo tienen derecho a ser reintegrados a la institución policial, en aplicación de lo que establece el artículo 256 de la Constitución, texto según el cual:

*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

p. Respecto de la astreinte, el accionante solicita la fijación del mismo, por la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma requerida por los accionantes.

q. Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar a favor de quien se asignará la misma. En tal sentido, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.

c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación **no debería favorecer al agraviado** [subrayado nuestro].

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;*

*d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.*

*e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.*

*f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].*

*g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.*

*h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*

*i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*

*j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.*

r. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor de los accionantes, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, como vimos en la sentencia anteriormente citada.

s. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio y, en consecuencia, ordenar la restitución de los señores Lorenzo Hiraldo Genao, segundo teniente y José Antonio Paredes Nicasio, teniente coronel de la Policía Nacional en los cargos que ocupaban antes de su puesta en retiro con disfrute de pensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lorenzo Hiraldo Genao, segundo teniente y José Antonio Paredes Nicasio, teniente coronel de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Dirección General de la Policía Nacional, por las razones indicadas anteriormente.

**CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Interior y Policía y al Director de la Policía Nacional el reintegro de los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio, a los cargos que ostentaban al momento de su retiro forzoso y, en consecuencia, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: FIJAR** un astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$1,000.00), en favor de los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, así como la Procuraduría General Administrativa.

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**OCTAVO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2018-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00305, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**